



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” y en contra de LUZMILA ROJANO BERMEJO. Informándole que en la misma se solicita su acumulación con el proceso ejecutivo singular llevado por este despacho bajo el radicado 2019-00413. Sírvasse proveer.

Sabanalarga, Atlántico. 22 de julio de 2021

JORGE NAVARRO NAVARRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Veinte y uno (21) de enero de dos mil veinte y uno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial, tenemos que el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en su condición de apoderado de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE”**, solicita la acumulación de la presente demanda ejecutiva singular, a la actualmente tramitada en esta dependencia judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN** contra **LUZMILA ROJANO BERMEJO**, bajo radicado 08638-40-89-003-2019-00413-00.

Al respecto el artículo 463 del Código General del Proceso reza:

“Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial,,,”

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos es competente para avocar su conocimiento el juez del domicilio del demandado o en su defecto lo establecido en el Numeral 3 del mismo Artículo: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Anexo a la demanda, el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo es el de una letra de cambio, con fecha de creación 30 de Septiembre del 2019 y con vencimiento de 30 de Septiembre de 2020, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS ML (7.000.000), resultando a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 468 del C.G.P, en concordancia con lo estipulado en los Artículos 82, 422, 430 y 431 Ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, y previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 463 del C.G.P. es del caso admitir la presente demanda de acumulación. Por ello el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la acumulación de demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

DEL CARIBE en contra de **LUZMILA ROJANO BERMEJO PADILLA**, al proceso ejecutivo singular promovida a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN**, llevado en esta dependencia judicial bajo el número de radicación 08-638-40-89-003-2019-00413. Esta acumulación quedará notificada a la parte demandada por estado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"**, identificado con NIT 901.219.221-1 contra la señora **LUZMILA ROJANO BERMEJO PADILLA**, identificada con cédula N° 32.849.569, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ML (7.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el día 30 de Septiembre del 2020, más los intereses moratorios del equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio a partir del día 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Concédase a la parte demandada un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

CUARTO: Hágase saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estime convenientes.

QUINTO: Decrétese la suspensión del pago a los acreedores en el proceso ejecutivo N° 2019-00413. En consecuencia, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra la deudora **LUZMILA ROJANO BERMEJO**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro del término legal de cinco (5) días a la expiración del término del emplazamiento.

SEXTO: Fíjese el edicto emplazatorio respectivo y hágase las publicaciones de la ley a costas del acreedor que promueve la presente acumulación de demanda en la forma prevista en los Numerales 2° y 3° del Artículo 463 del C.G. P.

SEPTIMO: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte demandante a **CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA**, quién es portador de la tarjeta profesional N° 106.519 del C. S. J en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA-RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 23 de julio de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 095.

JORGE ELIECER NAVARRO NAVARRO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5245ad66e6cf96670cb7ab0c91363f04c216988b349809777ccd0cbcd2e138a8

Documento generado en 22/07/2021 04:21:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, de Enero de 2021

Notificado por estado N.º 0


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

